

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D. INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

10 de julio de 1979

Núm. 108-I

INTERPELACION

Aplicación de la Amnistía Laboral.

Presentada por don Horacio Fernández Inganzo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 126 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la interpelación formulada por el Diputado don Horacio Fernández Inganzo, perteneciente al Grupo Parlamentario Comunista, relativa a la aplicación de la Amnistía Laboral.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la presente interpelación dirigida al Gobierno, sobre la aplicación de la Amnistía Laboral.

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1979.—**Jordi Solé Tura**, Vicepresidente del

Grupo Parlamentario Comunista. — **Horacio Fernández Inganzo**, Diputado por Asturias del Grupo Parlamentario Comunista.

La Ley de Amnistía constituye una pieza fundamental del nuevo orden jurídico democrático. Su letra y espíritu eran presupuestos de la deseada Reconciliación Nacional y de una Constitución asumida por todos.

La amnistía laboral, que dicha ley regulaba en los artículos 8.º y 9.º, representaba un elemento esencial de esa tarea de reconciliación. Sin embargo, el Gobierno no ha informado su actividad del espíritu de esta ley. Bien al contrario, tanto a través de disposiciones generales de desarrollo y de normas interpretativas, como por la pasividad mostrada ante la cicatería de algunos órganos de la Administración, el Gobierno ha procedido a realizar lo que prestigiosos laboristas han calificado de "destrucción de la amnistía laboral".

Esta valoración se apoya, entre otras, en las consideraciones siguientes:

El artículo 9.º de la Ley de Amnistía establece que la aplicación de la misma corresponde con exclusividad a los Jueces, Tribunales y Autoridades judiciales quie-

nes adoptarán, de acuerdo con las leyes procesales en vigor, y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes... "en el plazo máximo de tres meses", sin perjuicio de los ulteriores recursos que no tendrán efectos suspensivos.

A pesar de que la Ley de Amnistía no contenía cláusula de habilitación para desarrollo reglamentario que, si bien venía incluida en el proyecto de ley de UCD, fue luego suprimida en el texto definitivo el Gobierno ha infringido la atribución de la competencia en exclusiva a los Tribunales, desarrollándola legislativa y reglamentariamente, así como con órdenes y circulares ministeriales.

Pero cuando esta intromisión en la competencia de los Tribunales se revela de todo punto inaceptable y contraria a Derecho es cuando procede a dictar una normativa absolutamente restrictiva como es el caso del Decreto-ley 2.647/1978, de 29 de septiembre ("BOE" de 9 de noviembre), en el que se establecen limitaciones respecto del número de beneficiarios (por ejemplo, trabajadores autónomos, contratados de la Administración, etc.), del tipo de prestaciones (se excluyen, por ejemplo, las correspondientes a accidentes de trabajo), limitaciones temporales al momento de comenzar la efectividad de las prestaciones y, por último, limitaciones procesales, inventando un nuevo procedimiento como presupuesto necesario de la solicitud de las prestaciones, etc.

En otro orden de cosas, el Decreto de 29 de septiembre de 1978 en cuestión dispone que "la determinación de las cuotas a

la Seguridad Social a ingresar por el Estado se efectuará por la oficina delegada para Inspección de Trabajo en el INP, la cual librará el correspondiente cargo a la Delegación de Hacienda de la provincia, que deberá abonarlo en el plazo máximo de tres meses" (artículo 3.º, párrafo 3). Pues bien, la Delegación de Hacienda no ha abonado el importe de esas cuotas ni antes ni después de esos tres meses y, al hacerse condición de la efectividad de las prestaciones del abono de esas cantidades por Hacienda, resulta que, por esa vía secundaria, se burla el cumplimiento de la Ley de Amnistía.

En esa misma tónica de desarrollo restrictivo de la Ley de la Amnistía se cuenta la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 1 de enero de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de enero), y la circular 91/1979, de 20 de abril, de la Secretaría General Técnica del Ministerio citado.

Por todas estas consideraciones, el Grupo Parlamentario Comunista interpela al Gobierno para que:

1.º Exponga ante el Congreso de los Diputados los criterios seguidos en el desarrollo normativo de la amnistía laboral y el Estado actual de la aplicación de la misma.

2.º De forma inmediata dé orden a las Delegaciones Provinciales de Hacienda para que procedan a abonar en forma inmediata los cargos que les sean librados por INP en orden a cumplimentar las decisiones en materia de amnistía laboral.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID